

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 17 de abril de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **RAFAEL CARVAJAL RUIZ Vs COLPENSIONES** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2017-619.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 406

Santiago de Cali, 17 de abril, dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad 2017-619.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera instancia	\$ 1'000.000.00
Segunda instancia	\$ 0.00
Otros gastos	\$ 0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de **\$1'000.000.00** a cargo de **COLPENSIONES.**

CUARTO – ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 17 de abril de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **NEUBELLY HENAO JARAMILLO Vs COLPENSIONES y OTRO** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-371.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 403

Santiago de Cali, 17 de abril, dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad 2020-371.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera instancia	\$ 1'500.000.00
Segunda instancia	\$ 0.00
Otros gastos	\$ 0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A:

Primera instancia	\$ 1'500.000.00
Segunda instancia	\$ 1'000.000.00
Otros gastos	\$ 0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de **\$4'000.000.00** a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

CUARTO – ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 17 de abril de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **ANTONIO ROOSEVELT RIASCOS CAMACHO Vs COLPENSIONES** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer **Rad. 2021-152.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 406

Santiago de Cali, 17 de abril, dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad 2021-152.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera instancia	\$ 4'000.000.00
Segunda instancia	\$ 0.00
Otros gastos	\$ 0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de **\$4'000.000.00** a cargo de **COLPENSIONES.**

CUARTO – ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

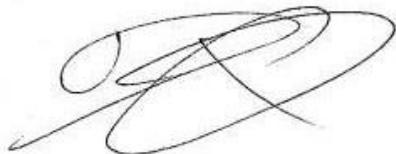
NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contestó la demanda y la parte actora no reforma la misma. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **CURADOR AD-LITEM**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma lifesize y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANAN MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación del **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES** y como apoderado sustituto de la misma al doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

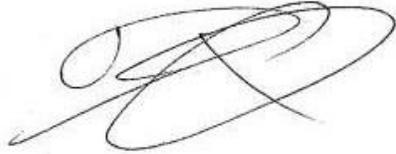
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

2021-245...

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda y la parte actora no reformo la misma. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 411

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que las contestaciones aportadas reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** instaurada por **JAIME RUEDA PEREZ.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la Lifesize y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de **COLPENSIONES** y con apoderado sustituto de la misma al Doctor **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ** al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** para actuar en representación de **PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

2022-229...

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANDRA FERNANDA DURAN VIDAL

DDO: COMPLEJO TURISTICO MIRAMAR

RAD: 2022-244

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los (17) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el 01 de noviembre del 2023, a las 10:00 a.m., sin embargo, por equivocación había registrado para otra fecha en la agenda del despacho, lo que hace necesario que sea reprogramada la fecha, por lo que se

AUTO SUSTANCIACION No. 044

FIJA nueva fecha de audiencia y **SEÑALA PARA EL DIA 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se practicaran las pruebas decretadas y se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril del 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0639.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 0387

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **JUAN MANUEL DELGADO DUQUE** en contra de **FUNDACION CENTRO VASCULAR DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JULIAN RODRIGUEZ CALERO**, con T.P. 125.937 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril del 2024. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0625.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 0388

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **JOSE IVAN DOMINGUEZ LONDOÑO** en contra de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**, con T.P. 247.628 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril del 2024. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, para su revision. Sírvase proveer. Rad 2023-0645.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 0386

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ALAIN YURY PACHECO QUINTANA** en contra de **MASTERPLAC SAS**.

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada , del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ**, con T.P. 194.038 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, la cual fue adecuada al trámite laboral. Sírvase proveer. Rad 2023-0634

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI REPÚBLICA
DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 0389

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Do Mil Veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial y revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSE NOE LUGO**, mediante apoderado judicial en contra de **INTERVENTORES SAS, FUNDACION CRECIMIENTO GLOBAL PARA EL SER HUMANO, ASICOL.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

- 1.- No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
- 2.- No aportó el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas.
- 3.- No indica claramente el tipo de proceso que pretende adelantar.
- 4.- Hay insuficiencia de poder, ya que no aporta el documento donde otorga poder para iniciar demanda ordinaria de primera instancia con la totalidad de las pretensiones.
- 5.- No menciona el nombre del representante legal de las entidades demandadas.
- 6.- En los hechos de la demanda debe indicar puntualmente el nombre de las entidades que indica como empleadores; así mismo el numeral 5 contiene varios hechos, por lo que deben ser separados.
- 7.- El numeral 1 de las pretensiones no precisa las fechas.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE NOE LUGO**, mediante apoderado judicial en contra de **INTERVENTORES SAS,FUNDACION CRECIMIENTO GLOBAL PARA EL SER HUMANO, ASICOL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

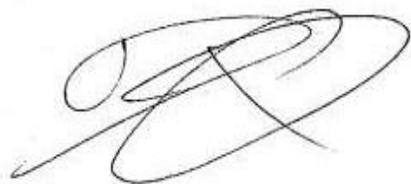
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0616.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0388**

**Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril del año Dos
Mil Veinticuatro (2024)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN MANUEL DELGADO DUQUE** contra **FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTIDIOS PROFESIONALES** observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

- 1.-** No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
- 2.-** El numeral 9 del acápite de hechos, es la apreciación del apoderado, por lo que no es una situación que le haya acontecido al demandante.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN MANUEL DELGADO DUQUE**, mediante apoderado judicial en contra de **FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTIDIOS PROFESIONALES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **OSCAR YAIRTO CARDONA GALLO**, con T.P. 169.990 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

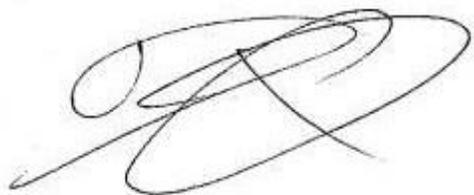


MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril del año 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ELSA SOCORRO EGUIZABAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, está pendiente de correrse traslado de la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 042

Santiago de Cali, 17 de abril del 2024

ELSA SOCORRO EGUIZABAL, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, solicita sea librado mandamiento de pago en su favor, respecto de las condenas impuestas en dentro del proceso ordinario laboral.

Mediante Auto Interlocutorio se dispuso Librar mandamiento de pago y que una vez notificada la anterior providencia, mediante memorial recibido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dicha institución propuso excepciones, las cuales fueron resueltas ordenando seguir adelante con la ejecución.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y

por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fijo en lista de traslado, por un día (art 110 C.G. del P), la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Enlace Expediente Digital: [76001310501620210000100](https://www.cajacali.gov.co/portal/verDetalleExpediente?codigoExpediente=76001310501620210000100)

NOTIFÍQUESE

La juez,



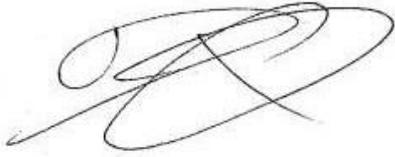
MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

2021-001

A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez, informándole que obra solicitud de aclaración solicitada por la parte actora. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 385**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el memorial que allegan al despacho la parte actora, solicita aclarar el estado del proceso por cuanto según manifiesta existen pronunciamientos del Despacho que se contradicen entre sí.

Una vez revisado el proceso tenemos que efectivamente existen pronunciamientos contradictorios, el primero con fecha del 6 de septiembre de 2022 absteniéndose de librar mandamiento de pago y el segundo del 30 de septiembre de 2022 que niega recurso de reposición presentado por la parte actora y concede el de apelación, ordenando su envío al superior, así mismo por error se fijó por estados el 15 de diciembre de 2022 Auto que repone lo manifestado por Juzgado y libra mandamiento de pago, sin tener en cuenta que tal situación ya se había definido con anterioridad, por lo que se

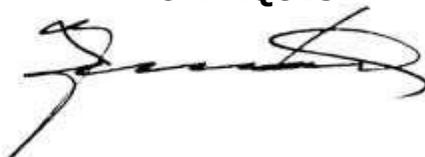
DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio del 12 de diciembre de 2022, notificado por estrado el 15 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: PROCEDER a enviar el proceso al H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, según lo ordenado.

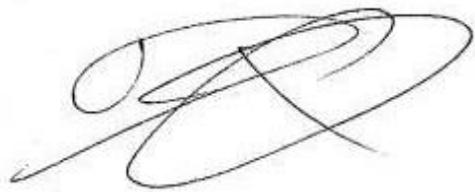
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 402

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que las partes aportan resolución **No SUB 2255864 del 21 de septiembre de 2023** donde manifiestan cumplimiento al fallo judicial objeto de este proceso y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002975673**, por valor de **\$18.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar las costas de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002975673**, por valor de **\$18.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con la **C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194038 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **JOSE WALTER OCAMPO LEMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

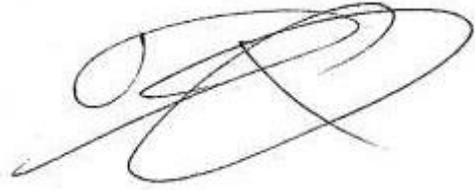


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JOSE WALTER OCAMPO LEMOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-290

A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante aporta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 383

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el memorial que allega la parte actora mediante su apoderado judicial quien posee la facultad para desistir, el Despacho se acogerá a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y dará por terminado la presente actuación, archivando las diligencias, en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **RUBEN DARIO CHAVEZ CASTILLO** en contra de **e MACAK MARMOLES Y PIEDRAS SAS, ARIAS SERNA SARAVIA SAS, ARREBOL DEL VALLE SAS.**

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

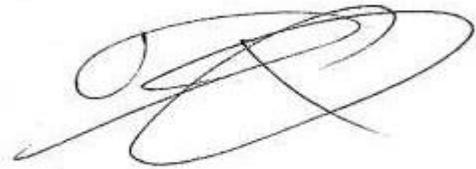


MARITZA LUNA CANDELO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO CHAVEZ CASTILLO
DDO: ARREBOL DEL VALLE SAS Y OTROS
RAD: 2023-429

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 403

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

RAMONA SCARPETA PERICO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 243 del 8 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, así como por los perjuicios moratorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto NO ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar **PORVENIR S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(…)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda“(…)” ordenando proceda de conformidad.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósitos judiciales consignados para este proceso **No. 469030002983303**, por valor de **\$2.320.000** y el **No. 469030002993952**, por valor de **\$1.160.000**, consignado a órdenes de este despacho por **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, con las que se pueden cancelar las costas

del proceso ordinario, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002983303**, por valor de **\$2.320.000** y el **No. 469030002993952**, por valor de **\$1.160.000**, consignado a órdenes de este despacho, en favor del doctor **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con la **C.C. No. 1.130.606.717** y **T.P. No. 194038 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: SEGUNDO:LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **RAMONA SCARPETA PERICO** y en contra de **PORVENIR S.A**, una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del demandante, tales como los aportes, las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, comisiones y primas. Asimismo, gastos de administración y porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados.

A.-Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: Por los perjuicios moratorios tasados en la suma de \$1.500.000, para cada una de las entidades **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, desde que se hizo exigible la obligación de hacer impuesta en la sentencia que se ejecuta hasta que se efectuó la misma.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

QUINTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

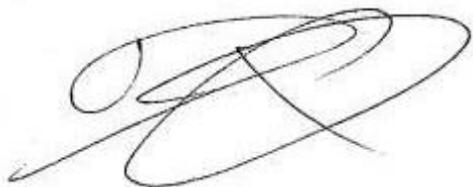


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: RAMONA SCARPETA PERICO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: E-2023-549

A³

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 401

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y PRESCRIPCION** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERA: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **MARIA CELINA FERNANDEZ DE GUERRERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**., en los términos establecidos en el poder legalmente conferido

y a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

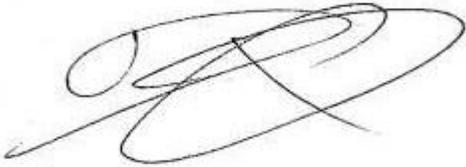


MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA CELINA FERNANDEZ DE GUERRERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-571

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 409

Santiago de Cali, 17 de abril de 2024

NANCY DEL ROSARIO CHARFUELAN CALPA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 50 del 8 de mayo de 2023, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, así como por los perjuicios moratorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto NO ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar **PORVENIR S.A y PROTECCION S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(…)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda “(…)” ordenando proceda de conformidad.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósitos judiciales consignados para este proceso **No. 469030002994871, 469030003004433 Y 46903003047712**, por valor de **\$1.500.000** cada uno, consignado a órdenes de este despacho por **PORVENIR**

S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES, con las que se pueden cancelar las costas del proceso ordinario, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002994871, 469030003004433 Y 46903003047712**, por valor de **\$1.500.000** cada uno, en favor del doctor **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con la **C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194038 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **NANCY DEL ROSARIO CHARFUELAN CALPA** y en contra de **PORVENIR S.A**, una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del demandante, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Orden que se extiende a **PROTECCIÓN S.A.**

A.-Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: Por los perjuicios moratorios tasados en la suma de \$3.100.000, para cada una de las entidades **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES**, desde que se hizo exigible la obligación de hacer impuesta en la sentencia que se ejecuta hasta que se efectuó la misma.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

QUINTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: NANCY DEL ROSARIO CHARFUELAN CALPA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: E-2023-622

A3

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Demandante: RAUL GARCES

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-31-05-016-2022-00635-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fijo en lista de traslado, por tres días (art. 110 C.G. del P.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el jueves 18 de abril y vence el día 22 de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario